

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córtes sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real orden.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto que se comunica V. E. con esta fecha se ha servido S. M. aprobar las bases para el establecimiento de un Banco de emision y descuento en esa Capital, y al trasmitirlas á V. E. espera S. M. de su distinguido celo que procurará por cuantos medios esten á su alcance realizar la organizacion de un establecimiento del que con razon se aguardan provechosos resultados para la riqueza de esas provincias. Partiendo de la base de que el Banco se ha de constituir por medio de suscripciones voluntarias, V. E. dispondrá, por los medios que crea mas convenientes, que esta suscripcion se abra y realice hasta obtener la suma de capital que considere necesaria; pero bajo el supuesto de que S. M. desea que tome parte el mayor número de personas posible, y de que el Banco nazca completamente libre de todo compromiso con cualesquiera otros establecimientos

de crédito ó sociedades existentes en esa capital, pues que lejos de proponerse S. M. que ninguna de ellas desaparezca con la creacion del Banco, quiere por el contrario que todas vivan; y que auxiliándose mutuamente, llegue á desenvolverse el crédito general en esa Isla.

Cubierta la suscripcion que V. E. considere conveniente, deberá provocar una junta de suscritores para designar la comision que, bajo la inmediata intervencion de V. E., haya de redactar los estatutos y reglamentos del Banco, que antes de que este pueda funcionar, se han de someter á la aprobacion del S. M., con cuyo objeto se incluyen á V. E. los que en la actualidad rigen en el Banco español de San Fernando, de cuya ley orgánica se han tomado las principales bases aprobadas por S. M., porque con ellos á la vista, y penetrándose de su espíritu, será mas fácil y se aclarará mejor á desenvolverlas en los estatutos y reglamentos, salvo en aquellos puntos en que las necesidades locales de ese comercio lo exijan; pero sobre los que, respetando siempre las bases aprobadas por S. M., y no alterándolas en manera alguna, deberá V. E. informar ámplia y detenidamente á fin de que el Gobierno pueda apreciar y comprender su importancia al someter los mencionados estatutos y reglamentos á la aprobacion definitiva de S. M.

Cuando desarrollado el crédito general en esa Isla, y firme el Banco sobre este cimiento, pueda pensarse en dar mas ensanche á sus operaciones, se estará en el caso de dar mayor amplitud á las bases; pero mientras tanto es la terminante voluntad de la Reina que á ellas se atenga V. E. para la creacion del mencionado estable-

cimiento, siendo la ley de donde parta toda su organizacion hasta el último detalle.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1855.—Luzuriaga.—Señor Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: El Real decreto expedido en 30 de Abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de Octubre de 1851 la ley del 19 de Agosto de 1841 sobre capellanias de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones piosas familiares, está basado, á juicio del Ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con Su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de Ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas, y cuando en el art. 25 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por extinguidos los que no tenían el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á capellanias y fundaciones piosas de patronato familiar es el 59, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieren afectos: aceptación explicita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fué porque se consideraron como caducadas tales instituciones.

Esta conviccion se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que procedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respeto á las insinuadas disposiciones sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Así, cuando el decreto de 30 de Abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las extinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se habia convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que

no es el número de los sacerdotes, sino su virtud, su sabiduría y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortizacion, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, Señora, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de Abril de 1852. Empero en los tres años que van pasados desde que se publicó se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por Autoridad legitima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real Patronato y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanias de sangre, y las demás disposiciones relativas á fundaciones piosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legitimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante el tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

La ley á que alude el anterior decreto es la que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los bienes de las capellanias colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurre la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de lineas ni grados, serán preferidos los

mas próximos á los fundadores ó á los que es-
tos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundacio-
nes dispongan que alternen las lineas, se dividi-
rán los bienes entre estas con entera igualdad
y la porcion que á cada una corresponda se ad-
judicará á los individuos existentes de ella en los
términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fue-
se familiar se adjudicarán tambien los bienes en
concepto de libres á los parientes llamados á ejer-
cerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere
de los bienes para el caso en que dejare de exis-
tir la capellanía, se cumplirá lo determinado en
aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden ten-
drán su aplicacion á las capellanías vacantes en
la actualidad, y á las demás segun fueren va-
cando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán
gozando las capellanías en el mismo concepto en
que las obtuvieron, y con entera sujecion á las
reglas de las fundaciones respectivas. Pero po-
drán en su caso usar del derecho que les cor-
responda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías co-
lativas se hallen pendientes podrán continuar, y
éstas proveerse como tales, quedando los que lle-
guen á obtenerlas en el mismo caso que los ac-
tuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los
cuatro primeros artículos de esta ley ó las per-
sonas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á
los bienes de capellanías que no se hallen vacan-
tes, ó sobre las que penden litigio, podrán desde
luego pedir que se les declare la propiedad de
dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á
los poseedores corresponde.

Art. 10.º A los Tribunales civiles ordinarios
de los partidos en que radique la mayor parte de
los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los
derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11.º La adjudicacion de los bienes se en-
tenderá con la obligacion de cumplir, pero sin
mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas
á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autorida-
des, así civiles como militares y eclesiásticas, de
cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan
cumplir y ejecutar la presente ley en
todas sus partes. Tendréislo entendido para su
cumplimiento, y dispondreis se imprima, publi-
que y circule.—El Duque de la Victoria.—En
Madrid á 19 de Agosto de 1841.—A. D. José Alonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 33.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del
Reino, con fecha 22 del mes próximo pasado me
dice lo siguiente.

Habiendo desaparecido por completo del ter-
ritorio español el cruel azoto del cólera-morbo

asiático, hay fundados motivos para esperar que la
divina Providencia nos reservará de una nueva re-
produccion de tan desoladora epidemia, como en
el año de mil ochocientos treinta y cuatro acon-
teció. Tienen sin embargo los Gobiernos el deber
sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos
los acontecimientos, por mas remoto que se pre-
sente un suceso aciago. La experiencia nos ha acre-
ditado en el verano último cuán saludable es para
los pueblos la observancia de las reglas higiéni-
cas, y de las medidas sanitarias en los momen-
tos de una calamidad epidémica. Muchos han si-
do los que constantes en la referida observancia,
ó se preservaron del cólera-morbo asiático, ó mi-
noraron las consecuencias de su desarrollo, ó le
retardaron, consiguiendo hacerlo menos durable y
mortifero con la entrada de la estacion fria, y
sobre todo se observó, que gracias al buen régi-
men higiénico, disminuyeron los casos y gravedad
hasta de las enfermedades comunes. La notable
constancia de las lluvias y su abundancia en to-
do el país hacen prever que la primavera será
fuerte, de corta duracion y muy inmediato el trán-
sito al estio. Cambios tan repentinos de los ac-
cidentes atmosféricos en la estacion en que la cir-
culacion de la sangre adquiere mas vigor, han si-
do en todos tiempos origen de muchas enferme-
dades, no menos funestas en sus resultados que
la epidemia mas violenta. A evitar, pues, este mal
y cualquiera otra calamidad del mismo género que
ocurrir pudiera, debe tender la Administracion del
Estado. Por esto prescribo á V. S. recomiende á
los Alcaldes de esa provincia, que encarguen á
sus administrados la conveniencia de no descui-
dar en lo mas mínimo las medidas higiénicas, pre-
servativo el mejor de todas las enfermedades, y
garantia casi cierta de la salud pública; que en-
cargue á las Juntas provinciales y municipales de
Sanidad la observancia mas escrupulosa de las re-
glas sanitarias, que tan repetidas veces les está
recomendada; que observen atentamente todos los
fenómenos que la salud pública presenta, dando á
V. S. parte semanal acompañado del estado de-
mostrativo de los enfermos de su distrito, de la
clase de las enfermedades y de su gravedad, cu-
yos estados remitirá V. S. cada quince días á
la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y
Establecimientos penales, así como dará V. S. á
la misma parte inmediato de la aparicion de cual-
quiera enfermedad epidémica que ocurriese en esa
provincia, bien sea exótica ó indigena; sin per-
juicio de que por V. S., en tan desgraciado caso,
dejen de adoptarse todas las medidas que la hu-
manidad y orden público reclamen. De Real ór-
den lo comunico á V. S. para los efectos corres-
pondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para
su debida publicidad. Albacete 6 de Marzo de 1855.
José Cañizares.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con arreglo á lo que previene la Real orden
de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público
las escuelas vacantes de instruccion primaria, que
deben proveerse por oposicion y sin ella.

ESCUELAS DE NIÑOS.

- Una en Almansa con 4000 rs. de dotacion pagados de fondos municipales, casa y retribucion.
- Otra en Minaya con 5000 rs. de idem pagados de iguales fondos y de una pia-memoria, casa y retribucion.
- Otra en Casas-Ibañez con 3000 rs. de id. pagados de id. con id. id.
- Otra en Casas de Vés con 3000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Higuera de Alcañices con 3000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Carcelen con 5000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Letur con 3000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Cenizate con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Hoya-Gonzalo con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Fuente-álamo con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en la Herrera con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Fuente-albilla con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Casas de Juan Nuñez con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Masegoso con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Socobos con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Albatana con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Cotillas con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Paterna con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Riopar con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Recueja con 2000 rs. id. id. de id. con id. id.
- Otra en Villa de Vés con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Casas de Lázaro con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Povedilla, con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Peñascosa con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Molinicos con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Ayna, con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en la Balsa con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Corral-rubio con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Villaverde con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Alcadozo con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Otra en Abengibre con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.

ESCUELAS DE NIÑAS.

- Una en Tobarra con 2666 rs. de dotacion pagados de fondos municipales, casa y retribucion.
 - Otra en Letur con 2000 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Recueja con 1333 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Villa de Vés con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Casas de Lázaro, con 1555, de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Povedilla con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Peñascosa con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Molinicos con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Ayna, con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en la Balsa con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Corral-rubio con 1333 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Villaverde con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Alcadozo con 1333 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Abengibre con 1333 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Ferez con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Motilleja con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en el Robledo con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Alatoz con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Ballestero con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Liotor con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en S. Pedro con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Pozo-Lorente con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Viveros con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Bienservida con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
 - Otra en Salobre con 1555 rs. de id. id. de id. con id. id.
- Las oposiciones darán principio el 18 del próximo de Abril; y con seis dias de anticipacion presentarán los opositores sus solicitudes, acompañadas de los documentos siguientes. La fé de Bautismo, el título de Maestro ó testimonio de él, certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco, en la que acredite su buena conducta, todo legalizado. Albacete 5 de Marzo de 1855.—Vice-Presidente, *Sebastian Medina*.—Secretario, *José Maria Lopez*.

IMPRESA DE LA UNION.